



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00127-00  
**DEMANDANTE:** Alejandro Torres Ángulo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Alejandro Torres Ángulo, Luz Mery Ángulo Torres, Jesús Antonio Torres Gómez (fallecido), John Edwar Torres Ángulo y Diego Torres Ángulo, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, por los presuntos daños que generados con la privación de la libertad de Alejandro Torres Ángulo, que se alega injusta, entre el 1 de diciembre de 2013 al 22 de junio de 2016.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”</i>.</p> <p>Ahora bien el despacho acoge aquella posición, en la cual se establece la posibilidad a los herederos de una sucesión ilíquida que pretendan reclamar los perjuicios presuntamente ocasionados al causante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; por lo cual</p>	<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que no fue allegado el poder de Jesús Antonio Torres Gómez, en el entendido que este falleció, no obstante, ello no es óbice para que los sucesores o posibles herederos procedan a otorgar el poder de ley para que la Dra. Córdoba Salgado represente sus intereses en este proceso judicial.</p> <p>Así las cosas, se ordenará que sean aportados los poderes de los sucesores o posibles herederos de Jesús Antonio Torres Gómez, para que se adelante el presente medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.</p>

<p>aquellos que consideren tener derechos como sucesores, son los llamados a otorgar el poder correspondiente para la representación judicial de quien pese a haber fallecido presuntamente padeció el daño reclamado.</p>	
<p>Respecto a las pretensiones formuladas sobre Jesús Antonio Torres Gómez (Q.E.P.D)</p>	<p>Se solicita modificar aquellas pretensiones relacionadas con Jesús Antonio Torres Gómez, ello atendiendo a que falleció, por lo cual deben ser elevadas las solicitudes en favor de la sucesión ilíquida de este o de los herederos reconocidos legalmente en la liquidación de la sucesión, puesto que al momento de presentar la demanda ya se había producido su deceso.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>	
<p>La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 018 del 23 de junio de dos mil veintidós (2022).</p>	
<p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>	

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003099cb33bbd86efd2116ec9ea450ef6be2bd1172608b86167c83886b6933b7**  
Documento generado en 22/06/2022 07:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**